RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/142/2021/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE YECUATLA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Yacuatla, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **00116521**, debido a que, el sujeto obligado cumplió con garantizar el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia.....2
SEGUNDO. Procedencia.....2
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Yecuatla, en la que requirió la información que, enseguida se indica:

> ...
> A quien corresponda:
> Solicito información en relación a la atención del desastre natural ocurrido a causa de la tormenta Fernando el pasado 26 de agosto de 2013 en la localidad de Roca de Oro, con relación a los siguientes puntos:
> 1. Atención a damnificados de forma directa, cual o cuales fueron los apoyos otorgados. Agregar la documentación necesaria que acredite la atención.
> 2. Se demolieron las casas habitación que fueron dañadas por el derrumbe, con la promesa de reasignación de terreno o en su caso asignación de nueva vivienda, sin embargo, a la fecha no se ha atendido. Cuales fueron los motivos de la desatención y cual es estatus, o en su caso enviar evidencia de la atención.
> 3. El Gobernador y presidente municipal del municipio de Yecuatla en el periodo mencionado, realizaron diferentes compromisos públicos, sin embargo no hay evidencia de dichos compromisos, por parte de la población se ha gestionado, sin embargo, la población afectada no ha recibido apoyos. Se requiere evidencia de la atención a los compromisos adquiridos.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintinueve de enero del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El dos de febrero de la misma anualidad, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión.

4. Turno del recurso de revisión. En fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El diez de febrero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia de las partes. Tanto la parte recurrente como el sujeto obligado omitieron comparecer al presente recurso de revisión.

7. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo de dos de marzo de la presente anualidad, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

8. Cierre de instrucción. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se agregó la documental señalada en el numeral anterior y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información relativa a la atención de un desastre natural ocurrido en la localidad roca de oro, particularmente, en la atención a daminificados, la atención en la reasignación de terrenos y, en su caso, razones de la desatención, así como la evidencia de atención a los compromisos adquiridos.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio 010/2021, de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, firmado por el Director de Protección Civil, documental que se inserta:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
YECUATLA, VER.
2018-2021

YECUATLA
GOBIERNO MUNICIPAL

DEPENDENCIA :	PROTECCION CIVIL
SECCIÓN :	ADMINISTRATIVA
OFICIO NO.:	010/2021
EXPEDIENTE :	002 /2021

ASUNTO: El que se indica.

C. DULCE VIOLETA GARCIA LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
YECUATLA, VERACRUZ
PRESENTE:

El que suscribe el **C. Fernando Pedraza Montes**, Director de Protección Civil del Municipio de Yecuatla, Ver; se dirige a usted de la manera más atenta y respetuosa para notificarle que de acuerdo al oficio No. UTR1000.3 Girado por su dependencia que a su digno cargo representa, se hizo una búsqueda minuciosa en el archivo de Protección Civil y no se encontró información en relación a la atención del desastre natural ocurrido a cause de la tormenta Fernando el pasado 26 de Agosto de 2013 en la Localidad de Roca de Oro, de acuerdo a los puntos que hace mención a la solicitud recibida por parte del portal INFOMEX(PNT) con folio No. 00116521.

Por lo tanto, no hay evidencias para darle seguimiento a los puntos relacionados con la información solicitada.

Sin otro particular, me despido de usted, enviándole un cordial y afectuoso saludo.

Atentamente
Yecuatla, Veracruz , a 28 de Enero de 2021.

C.FERNANDO PEDRAZA MONTES
Director de Protección Civil

PROTECCION CIVIL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
YECUATLA, VER.
2018-2021

C.c.p.-Archivo

PALACIO MUNICIPAL S/N, COLONIA CENTRO, C.P. 93900, YECUATLA, VERACRUZ, TELEFONO 01.279.83.1.07.05

En contra de la respuesta, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión en el que expresó, en lo sustancial, los agravios siguientes:

> ...
> El obligación del Secretario de Protección Civil junto con el Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Yecuatla atender situaciones de emergencia y de desastre, obligación que se encuentra normada en las leyes correspondientes del Estado. Es su obligación desahogar las solicitudes de prevención y recuperación de la población. Con su respuesta no se obtiene nada que acredite que se está cumplimiento con dicha obligación. Interpongo la queja tanto a los servidores públicos que en su momento no atendieron la situación incumpliendo con sus obligaciones ante el puesto sin cumplir con sus obligaciones y atender los asuntos pendientes de la Depedencia a la que están adscritos. Es tan sencillo decir que no se cuenta con la documentación, pero las familias afectadas no sólo perdieron vidas de sus seres queridos, también perdieron sus pocas pertenencias que sin duda nunca serán devueltas. Este grupo de personas necesitan asesoría para que puedan atender su caso, no sólo se quede en carpeta.
> ...

Las partes omitieron comparecer al presente expediente, tal como se precisó en el apartado de antecedentes de esta resolución.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que parte del motivo de inconformidad planteado es por una parte **infundado** y, por otra, **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

En el caso, lo solicitado se relaciona con información de naturaleza pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Información que se realaciona con la competencia y funciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 35, fracciones XXV, inciso h), XLIV, XLV, XLVI y 60 Octies de la Ley Orgánica de Municipio Libre del Estado de Veracruz.

En el presente caso se advierte que la respuesta fue atendida por la titular de la Dirección de Protección Civil, área competente para resguardar y/o poseer, en su caso, la información motivo de la solicitud; por lo que se concluye se realizaron los tramites internos necesarios, en el área que por sus atribuciones es competente para emitir pronunciamiento sobre la información requerida, por lo que se dio cumplimiento en lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

> ...
> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.
> En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
>
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> ...
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
> ...

Lo infundado del agravio de la parte recurrente radica en que ésta sostiene su inconformidad a partir del hecho de que la dirección de protección

civil cuenta con atribuciones para atender situaciones de emergencia y desastres, obligación que se encuentra prevista en la normatividad vigente.

No obstante, el simple hecho de que el sujeto obligado cuente con atribuciones relacionadas con la materia de la solicitud de información ello no implica que cuente con el deber de poseer o generar los documentos objeto de interés del particular, pues en términos del artículo 143, primer párrafo, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz que señalan respectivamente: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...".

Ahora bien, el sujeto obligado a través del Director de Protección Civil se pronunció en relación con los cuestionamientos planteados por la persona recurrente, pues manifestó haber realizado un búsqueda minuciosa en el archivo de protección civil sin localizar la información relativa y relacionada con el desastre natural ocasionado con la tormenta "Fernando", el veintiséis de agosto de dos mil trece, en la localidad roca de oro.

Respuesta que encuentra apoyo en el contenido del criterio 12/2010, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. Dicho criterio establece lo siguiente:

> ...
> Las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
> ...

En este sentido, aun cuando las autoridades cuenten con determinadas facultades su materialización depende de su ejercicio, el cual puede ser obligatorio o postestativo. En el caso no se advierte la existencia de un deber legal de generar la información que en particular identificó en la solicitud, sino de una potestad legal que, conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (Informe 1938, Quinta Época, pág. 101, registro 816706) "su uso queda a juicio de las autoridades a quienes se concedieron".

Solo tratándose de información que sea una obligación generar por parte de los sujetos obligados procede, en términos de la normatividad de acceso a la información, la declaración de inexistencia pues de acuerdo con el criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"**, dicha obligación solo se actualiza cuando

se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

Lo anterior porque, como se ha señalado, el procedimiento anteriormente señalado se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada o existan elementos que apunten o presuman su existencia, de ahí que no le asista razón a la parte recurrente en la primera parte del agravio al sostener la existencia de la información por el solo hecho de que existen funciones de la autoridad municipal en materia de protección civil sin justificar que esas atribuciones se ejercieron en el caso concreto o por alguna disposición normativa debían ejercerse.

En relación con los restantes motivos de inconformidad, estos devienen inoperantes en razón de que no tienen por objeto impugnar alguna vulneración a las reglas que rigen el derecho a la información, sino que lo expresado se refiere a manifestaciones generales que se apartan de los alcances del derecho a la información.

De este modo, la persona inconforme al expresar que interpone la queja tanto a los servidores públicos que en su momento no atendieron la situación incumpliendo con sus obligaciones y cumplir con los asuntos pendientes de la dependencia a la que están adscritos, así como al señalar que las personas afectadas necesitan asesoría para que se pueda atender su caso, tales supuestos no se identifican con alguna inconformidad que pueda ser objeto de análisis a través del recurso de revisión que, en términos del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz procede en contra de la negativa de información, reserva, puesta a disposición, inexistencia, prórroga, entre otros supuestos, sin que el hecho de que las personas afectadas necesiten asesoría o que los servidores públicos no atendieron la situación descrita en la solicitud pueda ser materia del presente recurso de revisión.

En este orden de ideas, es importante considerar que el derecho de acceso a la información difiere del derecho de petición. Si bien se ha reconocido que ambos derechos guardan una relación de sinergia en la medida que *"garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad"*[1], en el presente caso existen elementos que permiten advertir que lo expresado en la segunda parte del escrito de agravios correspondería propiamente al ejercicio del derecho de petición.

Para efectos del pronunciamiento del presente fallo es importante destacar que a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o

[1] Así se reconoció en la tesis I.4o.A. J/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, febrero de 2011, registro 162879, p. 2027.

posean los sujetos obligados, en tanto que a través del derecho de petición *"se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales"*[2].

La distinción anterior se remarca desde la perspectiva de la satisfacción de cada uno de los derechos, pues el derecho de acceso a la información, en términos del artículo 145 de la Ley 875 de la materia, se cumple con tres posibilidades: a´) cuando se pone a disposición la información; b´) cuando se justifican las razones de su negativa (acceso restringido) o; c´) cuando se declara la inexistencia del soporte documental; en tanto que el derecho de petición se colma cuando se responde por escrito, en breve término, al peticionario los términos de su instancia y "no dejarlo sin ningún acuerdo"[3].

Por ello, las manifestaciones realizadas en la segunda parte del escrito de agravios corresponde propiamente al ejercicio de un derecho de petición al reclamar la inactividad de la administración municipal frente a un hecho natural que puede tener consecuencias jurídicas. No obstante, como se ha precisado, esos aspectos rebasan los alcances del derecho de acceso a la información; empero ello no impide que la persona inconforme diriga los planteamientos que no son objeto del presente recurso de revisión a las autoridades municipales en términos del ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser en parte **infundado** y en parte **inoperantes** los agravios materia de estudio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y

[2] En el *Estudio: Consideraciones sobre las diferencias entre el Derecho a la Información Pública y el Derecho de Petición*, de 31 de marzo de 2009, consultable en el vínculo electrónico siguiente: http://www.itei.org.mx/v3/documentos/estudios/estudio_derechopeticion_vs_derechoacceso_31mar09.pdf.
[3] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, junio de 2000, p. 50.

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos